



Cartagena de Indias, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	13001-23-33-000-2020-00564-00
Demandante:	Cecilia Ester Herrera Osuna
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

En la oportunidad para decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario realizar algunas precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad competente para tramitarla.

1. Las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía.

La señora Cecilia Ester Herrera Osuna presentó, por medio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó la nulidad de la Resolución 20254 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Estimó la cuantía en sesenta y un millones doscientos siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 61.207.884).

2. Marco jurídico aplicable

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

2.1. Competencia en razón de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala los siguientes criterios para determinar la competencia por cuantía:

*“Artículo 157. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, **cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"

2.2. Competencia de los Tribunales Administrativos

El numeral 2° del artículo 152 del CPACA dispuso que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3 Competencia de los Juzgados Administrativos

El numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán competentes los Jueces Administrativos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4 Aplicación de las normas mencionadas al caso concreto

En el presente asunto, si bien la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones en \$ 61.207.884, lo cierto es que discriminó los valores adeudados por cada prestación desde el año 2013 a 2019, esto es, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de naciones, prima de navidad, bonificación por servicios y prima de productividad.

El Despacho, a efectos de establecer el juez competente para conocer del asunto en primera instancia, solo tendrá en cuenta las diferencias reclamadas por conceptos enunciados dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, tal como lo establece el artículo 157 del CPACA; diferencias que ascienden a la suma \$ 38.701.026.



El salario vigente la fecha de presentación de la demanda –2020- es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres (\$877.803), valor que multiplicado por 50 SMLMV arroja un valor de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$ 43.890.150).

Como la cuantía de la demanda es inferior a 50 S.M.L.M.V., al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152, la competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda le corresponde al Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena a quien por reparto le corresponda.

- En mérito de las consideraciones antes expuesta, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI WEB TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado